

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes. 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año. 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes. 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 13'50 >
 Por un año 24'00 >

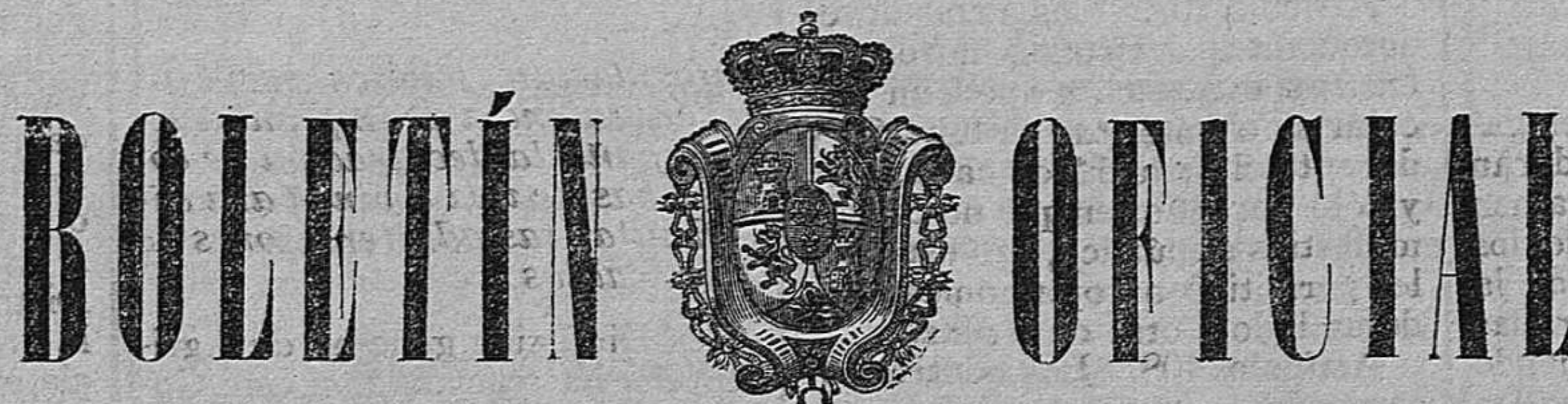
Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entendiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fidejocomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta del 9 de Octubre).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Conclusión (Véase el número 124)

Artículo 79. El director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Artículo 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que les sustituyan.

Artículo 81. Queda prohibido colear a los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar a cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, a no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada a quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, a fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Artículo 82. Los espadas tienen obligación de brindar su primer toro a la Presidencia.

Artículo 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera, el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alter-

nando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados u otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola o acompañada del jefe de las mismas o de otro espada a la Presidencia, en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser apuntillado en el redondel o llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada a quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una o las que se inutilizaren y le correspondan, menos que sus compañeros.

Artículo 85. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Artículo 86. Se prohíbe a los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie o echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla a fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares u otra parte cualquiera para acelerar su muerte, y llamarla la atención desde entre barreras, a no ser para evitar una cogida o practicar determinadas suertes.

Artículo 87. Los avisos al espada se darán por toques de clarín: el primero a los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán a la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y a todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, al compañero que le sus-

tituya se le empezará a contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Artículo 88. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirles, y dará muerte a todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Artículo 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia a presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torear, y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si lo juzga atendible conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber al público con la anticipación suficiente.

DE LAS NOVILLADAS

Artículo 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas a las novilladas, las que, a pesar de ser de desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos, y menos de cuatro años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros o menos, y dos para las de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Artículo 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernati-

va, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Artículo 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del artículo 27, de cuya operación se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandela de las mismas.

Artículo 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Artículo 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 28.

DE LAS BECERRADAS

Artículo 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas, sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad, y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desgracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

DE LAS CORRIDAS NOCTURNAS

Artículo 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna, sin que por un funcionario especial técnico designado por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y por los Gobernadores en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio en número e intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hachas de viento, a juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III
GENERALIDADES

Artículo 97. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros colgadas en la nave de la carnicería antes de ser retiradas por los contratistas, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad, y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquéllas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público, en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán a las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada, para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento, serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Artículo 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición transitoria

A partir del 1.º de Enero del año próximo en que empezará a regir este Reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.— Aprobado por Su Majestad.— Madrid, 20 de Agosto de 1923.— Almodóvar.

(Gaceta 28 de Agosto)

Gobierno Civil

CIRCULARES

Comunidad de Labradores de Calahorra

1776

Recibidos en este Gobierno civil los documentos legales en los que se pide modificar el artículo 38 del Reglamento por que se rige la Comunidad de Labradores de Calahorra, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que en término de 15 días, contados a partir de la publicación de esta circular, puedan los que lo deseen, formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 34 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la ley de Comunidades de 8 de Julio de 1898.

La correspondiente documentación se halla a disposición del público, en las Oficinas del Servicio Agronómico Nacional, sitas en la calle de Caballería núm. 39, bajo, donde podrán examinarse por aquellos que lo deseen todos los días laborables a que se refiere el plazo marcado, de diez a doce de la mañana.

Logroño, 6 de Octubre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

1777

Información pública sobre la conveniencia de implantar en España la declaración de cosechas de uva o vino para dificultar las adulteraciones de los caldos.

La Dirección general de Agricultura ha trasladado a este Gobierno civil con fecha 29 del pasado Septiembre una Real orden, cuya parte dispositiva dice así:

«La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos ha sido objeto de medidas adoptadas por varios Gobiernos y, a pesar de ello, públicas son las demandas en favor de una mayor eficacia en los resultados, que la obtenida hasta el presente.

En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las declaraciones de cosecha y guías de circulación de los vinos como uno de los medios preconizados para evitar o contener aquellos abusos y llegó a concretarse en un proyecto de ley presentado a las Cortes, que no llegó a discutirse.

Recientemente se ha propuesto la adopción de la expresada medida y por afectar ésta a la viticultura Nacional y requerir para su eficacia la conformidad del mayor número posible de viticultores hasta llegar a constituir entre ellos un estado de opinión de carácter general que interesa conocer.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una información pública por escrito entre los viticultores y entidades vitícolas y demás interesados en esta cuestión para que expongan con las razones que estimen pertinentes, su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva o del vino elaborado y las guías de circulación de los vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.

Dicha información por escrito, terminará el 31 de Diciembre próximo y se enviará a esta Dirección general por los interesados, debiendo V. S. I. dar cuenta de sus resultados a este Ministerio.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL con el fin de que las entidades de carácter viti y vinícola de esta provincia, lo mismo que los cultivadores y propietarios, que explotan en ella la vid o el negocio de vinos, puedan acudir a dicha información en la forma y condiciones que se indica en el texto de dicho Real decreto.

Logroño, 6 de Octubre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

MINAS

1786

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, inserto en la «Gaceta de Madrid» de 24 del mismo, se dispuso la creación de las Cámaras Mineras, siendo obligatoria la colegiación de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explotación, arrendadores y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a la industria de minas, y la Real orden de 14 de Julio último, publicada en 24

del mismo mes, ordena la formación del Censo electoral y la elevación al Ministerio de Fomento de la propuesta de constitución de la referida Cámara minera, o la solicitud de su agregación, si así procede, a la Cámara del Distrito Minero a que pertenezca la provincia, y noteniendo noticia en este Gobierno Civil de si los concesionarios de minas radicantes en la provincia han constituido Cámara o solicitado agregación al Distrito Minero, se publica esta circular para conocimiento de todas las antedichas personas naturales y jurídicas, advirtiéndoles que aun cuando no trabajen las minas, ni residan en la provincia, tienen obligación de colegiarse por sí mismos o valiéndose del representante que reglamentariamente deben de tener en la capital, y caso de resultar que por el escaso desarrollo de la minería, es insuficiente esta provincia para la creación de una Cámara, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Fomento su agrupación a la de la capitalidad del Distrito, previa conformidad de aquélla.

Logroño, 8 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

1790

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. que tan pronto como se hayan constituido los Ayuntamientos de esa provincia, y desde luego a los que ya están en debida forma con sujeción al Real decreto de 30 de Septiembre, les comunique las instrucciones siguientes:

1.^a Que en el plazo más breve, que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas municipales no rendidas del último ejercicio, y las del primer semestre del año actual, que deberá examinar ese Gobierno, procediendo en caso de no ajustarse a las Leyes, a exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

2.^a Que deberán cumplir los Ayuntamientos estrictamente todas las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 de Enero de 1905, y 22 de Mayo último, así como la Real orden de 28 de Enero de 1903, para cuanto se refiere a la administración y cumplimiento de los servicios municipales en lo sucesivo.

3.^a Que deben reputarse servicios inexcusables y de atención preferentísima, los de alumbrado, aguas, asistencia Médico-farmacéutica, higiene y abastecimiento de pan y demás artículos de primera necesidad. Respecto a higiene, debe imponerse la vacunación y revacunación que son obligatorias, y adoptarse medidas para extinguir focos de infección, origen de enfermedades endémicas.»

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, y a fin de que procedan, sin levantar mano, al más estricto cumplimiento de cuanto en dicha circular se ordena. Respecto del plazo para la formalización de las cuentas municipales a que se refiere la pri-

mera de sus instrucciones, he de advertirles que será el de un mes, a partir de la inserción de la presente, dentro del cual deberán entregar en este Gobierno para su aprobación, formalizadas y en regla, las cuentas del último ejercicio y las del primer semestre del actual.

Logroño, 10 de Octubre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración de Justicia

Juzgados de 1.^a Instancia

Requisitorias

1768

García Iglesias, Florentina; natural de Gijón, de 40 años, de estado casada, profesión jornalera, domiciliada últimamente en Gijón, Paseo de Begoña, número 5, procesada por estafa e insultos a un Agente de la Autoridad en causa número 64 de 1923, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de practicar una diligencia, y constituirse en prisión con motivo de la referida causa, previniéndole que de no verificarlo en el plazo señalado, le pararán los perjuicios consiguientes.

Haro, 3 de Octubre de 1923.—El Juez de Instrucción, Angel Martín.

1759

Zabala Acedo, Casiano; hijo de Angel y Juana, natural de Lanciego, de estado soltero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño, 2 de Octubre de 1923.—El Juez Instructor, José Usera.

1781

Zabala Acedo, Casiano; edad 20 años, soltero, carpintero, hijo de Angel y Juana, y cuyo domicilio fué últimamente en Logroño, Cabo Noval, número 1, piso primero; procesado por el delito de hurto en el sumario número 21 de 1923, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, en el término de 10 días, para serle notificado el auto de prisión y su ingreso en la Prisión preventiva de este partido, bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Miranda de Ebro, a 6 de Octubre de 1923.—Ricardo S. Blanco.—P. S. M., Lcdo. José Irazusta.

1778

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia dictada en carta orden de la Superioridad, sobre citación de jurados, ha acordado se haga saber a los jurados don Ulpiano Arnáiz Muñoz y don Deogracias Conde Espejo, domiciliados últimamente en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, que en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, en cumplimiento de lo mandado por el Real decreto de veintinueve de los corrientes, se dejan sin efecto las citaciones que les fueron practicadas, para que en los días quince al diecinueve, ambos inclusivos del próximo mes de Octubre, a las diez de la mañana, comparecieran ante la Audiencia Provincial de esta Capital, con objeto de actuar en las vistas de causas del partido judicial de Calahorra.

Y para que sirva de enteramiento a los expresados señores jurados, expido y firmo, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la presente cédula en Logroño a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario judicial, por habilitación, Angel Fernández Villamar.

JUZGADOS MUNICIPALES

EDICIO

Don Daniel Palacios Sanz, Juez municipal de Muro de Aguas.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido por don Calixto Pérez Ramos, contra don Juan José Pastor Royo, se sacan a pública subasta las fincas siguientes radicantes en el término municipal de Turruncún.

1.^a Una casa en la calle de la Iglesia, que linda por la derecha a la calle, izquierda, a Nunila Marín, y espalda, a Andrés Royo, valorada en cuatrocientas pesetas.

2.^a Un corral en el término de los Centenares, que linda por todos los aires a llecos, valorado en cien pesetas.

3.^a Una heredad rústica en el término de Tejadales, de 18 celemines de cabida, equivalentes a 31 áreas y 44 centiáreas, que linda por el N. a Lucas Ocón, E. y S. a Félix Jiménez, y O. a Andrés Royo, valorada en cincuenta pesetas.

4.^a Otra heredad rústica en el término de la Yasa, de 18 celemines de cabida, equivalentes a 31 áreas y 44 centiáreas, que linda por el E., O. y N., a llecos, y S., Matias González, valorada en cincuenta pesetas.

5.^a Otra heredad rústica en Valejos, destinada a chaparro bajo, de 54 celemines, equivalentes a 94 áreas y 32 centiáreas, que linda por el N. a Hoya Ancha, E. Pieza la Iglesia, S. Cebadillos, y O. Yasa Baltasaras, valorada en setenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes que han sido embargados como de propiedad del citado demandado don Juan José Pastor Royo, se hallan valorados en las cantidades que anterior-

mente se expresan, que en total ascienden a seiscientos setenta y cinco pesetas, debiendo celebrarse el remate el día 30 de Octubre próximo a las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Casa Consistorial.

Lo que se público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no existen títulos de propiedad de las expresadas fincas, quedando a cargo del rematante el suplir su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 % del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

En Muro de Aguas a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Daniel Palacios, P. S. M. El Secretario, Valentín Pérez.

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

Auxiliares de la Recaudación

1779

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, han sido nombrados Auxiliares de los Recaudadores de las Zonas de Alfaro y Calahorra, don Francisco de Servet, y para la de Arnedo, don Jorge Pascual Salcedo, para el cobro de las contribuciones e impuestos en las Zonas antes mencionadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales, judiciales y Registradores de la propiedad, debiendo prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 6 de Octubre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Nicánor Herrero.

Anuncios oficiales

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 4.958 expedido por esta Sucursal a favor de don Lope Cillero Sabando y doña Claudia Sáenz Burgos, indistintamente, por pesetas nominales (2.500) dos mil quinientas en 5 por 100 amortizable, emisión 1.917, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según determina el artículo 6.^o del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 4 de Octubre de 1923.—El Secretario, Emilio López-Dóriga.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza d

Logroño

1765

En virtud de lo que previene la Real orden de 25 de Septiembre último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 29 del mismo mes se invita a los señores Directores de los Colegios privados de 1.^a Enseñanza, que no tengan legalmente autorizado su funcionamiento, a que en el plazo de un mes, contado desde la publicación en la *Gaceta* de la mencionada Real orden, incoen el correspondiente expediente, advirtiéndole a los interesados que en el caso de no proceder a ello se clausurarán definitivamente los expresados establecimientos de 1.^a Enseñanza.

Los documentos que se requieren según el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 y demás disposiciones complementarias son las siguientes:

Instancia al Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Certificación del señor Subdelegado de Medicina referentes a las condiciones higiénicas del local destinado a Escuela.

Plano del edificio destinado a Escuela.

Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde.

Certificación del Alcalde sobre reconocimiento del local.

Certificación del arquitecto o maestro de obras sobre condiciones de seguridad del edificio.

Partida de nacimiento del Director debidamente legalizada.

Título profesional del Director.

Horario por el cual ha de regirse el establecimiento.

Cuadro de asignatura del mismo.

Relación del material que ha de emplearse.

Reglamento del Colegio o copia de los Estatutos fundacionales en caso de ser Orden Religiosa.

Relación de los libros de texto que se usarán.

A los documentos originales se acompañará copia por duplicado en papel de 0'10 pesetas.

Se advierte a los señores Alcaldes y Maestros Nacionales la necesidad de dar cuenta a esta Inspección de 1.^a Enseñanza de todos aquellos establecimientos de Enseñanza que funcionen sin estar debidamente autorizados.

Lo que se hace público a los efectos indicados.

Logroño, 3 Octubre 1923.—El Inspector Jefe, Rodolfo J. Zuazo.

Administración Municipal

RINCÓN DE SOTO

1780

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario y Recaudador de fondos municipales del Ayuntamiento de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rincón de Soto, 7 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Ceferino Mendizábal.

Depositaría de fondos provinciales de LOGROÑO

Año de 1919-20

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos, correspondiente al año del presupuesto de 1919-20 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Abril de 1919 a 31 de Marzo de 1920, a saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA 4677

	Pesetas.	Céts.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los doce meses que comprende el año 1919-20.	1.997.218	52
DATA.—Pagos verificados en igual periodo	1.930.743	30
Existencia al terminar el año.	66.475	22

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1918-19	
	Pesetas.	Céts.
1 Rentas relación general número 1	5.941	85
2 Repartimiento » » » » 2	424.487	86
3 Instrucción pública » » » » 3	13.568	75
4 Beneficencia » » » » 4	49.374	35
5 Ingresos extraordinarios » » » » 5	1.265.666	46
6 Empréstitos » » » » 6	132.828	66
7 Existencias » » » » 7	105.350	59
8 Reintegros » » » » 7		
Ingresos.	1.997.218	52

DATA

1 Admón. provincial—Personal—Relación número 8	68.492	30
2 1 Admón. provincial—Material— » » 9	3.171	50
2 2 Servicio generales » » 10	18.833	08
3 Obras obligatorias » » 11	9.119	32
4 Cargas » » 12	1.337.576	71
5 Instrucción pública » » 13	36.860	14
6 Beneficencia » » 14	367.694	28
7 Corrección pública » » 15	16.599	74
8 Imprevistos » » 16	11.017	19
9 Nuevos Establecimientos » » »		
10 Carreteras » » 17	937	12
11 Obras diversas » » »		
12 Oros gastos » » 18	60.441	97
Pagos.	1.930.743	30

Tercera parte.—CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

CARGO

1.º—Rentas		
1 Rentas		
2 Intereses	5.941	85
4.º—Repartimiento		
Unico.—Repartimiento	424.487	86
6.º—Beneficencia		
1 Manicomio provincial	2.976	50
2 Hospital provincial	5.564	10
3 Casa de Misericordia	4.646	75
4 Casa de Expósitos	381	40
7.º—Extraordinarios		
1 Atrasos del cupo provincial	49.374	35
9.º—Empréstitos		
Unico.—Empréstitos contratados	1.265.666	46
11.—Resultas		
Unico.—Existencia en 31 de Marzo de 1919	132.828	66
12.—Reintegros		
Unico.—Reintegros	105.350	59

OPERACIONES realizadas en el año de 1918-19

DATA

	Pesetas.	Céts.
1.º—Administración provincial		
1 Presidencia y Comisión	494	85
2 Sueldo de empleados	63.868	40
3 Comisiones especiales	1.429	05
4 Archivos	2.700	
2 1—Administración provincial		
1 Material de las dependencias provinciales	3.171	50
2 2—Servicios generales		
1 Quintas	5.152	95
2 Bagajes	3.606	30
3 Boletín Oficial	10.073	78
4 Elecciones		
3.º—Obras obligatorias		
1 Indemnización de salidas y material	6.693	25
4 Reparación de edificios	2.426	07
4.º—Cargas		
1 Contribuciones	626	28
2 Pensiones	8.250	30
3 Intereses	56.122	86
4 Contratos	1.270.166	46
5 Censos	2.410	81
5.º—Instrucción pública		
1 Personal	915	35
2 Instituto provincial	33.194	79
3 Escuelas Normales	900	
4 Inspección de Escuelas	1.600	
5 Biblioteca provincial	250	
6.º—Beneficencia		
1 Manicomio provincial	60.382	60
2 Hospital provincial	148.489	08
3 Casa de Misericordia	144.954	87
4 Casa de Expósitos	13.867	78
7.º—Corrección pública		
1 Cárceles	5.332	77
2 Correccional	11.266	97
8.º—Imprevistos		
Unico.—Imprevistos	11.017	19
10.—Carreteras		
1 Subvenciones	937	12
12.—Otros gastos		
Unico.—Gastos de interés para la provincia	60.441	97

La precedente cuenta definitiva del año del presupuesto de 1919-20, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que a la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaría de mi cargo.

Logroño, 1.º de Abril de 1920.—El Depositario, Eugenio Manzanares.

Contaduría de fondos provinciales de Logroño

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al año de 1919-20, a que la misma corresponde.

Logroño, 15 de Abril de 1920.—El Contador, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Daniel Menchaca.

COMISIÓN PROVINCIAL.—Sesión de 4 de Septiembre de 1923.

Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales, correspondientes al ejercicio de 1919-20, a tenor de lo preceptuado en el artículo 126 de la vigente Ley provincial, y que se dé cuenta a la Diputación para su aprobación en la primera sesión que celebre.

El Vicepresidente, Andrés Ibarra.—Es copia: El Presidente, PEDRO ARZA.